



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1848

RADICACIÓN : 76001-3103-001-2013-00031-00
DEMANDANTE : Wilson Aníbal Portilla (Cesionario)
: Estudio Moda S.A. (Acumulación)
DEMANDADO : Alexander Palacios Méndez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutantes (ID18 y 21), y a pesar de que ésta no fueron objetadas por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación tope legal y adicionalmente la liquidación (ID21) correspondiente a la demanda por acumulación (FL19), no tuvo en cuenta la última cuenta aprobada mediante Auto No.0438 del 07/02/2019 (FL76). Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$63.035.497 (Valor Demanda Acumulativa), fecha inicial 01/02/2019 a 31/03/2022:

CAPITAL	
VALOR	\$ 63.035.497

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-feb-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,55	
FECHA DE CORTE		31-mar-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	1140	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$1.328.368,04

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$48.793.257
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$63.035.497
SALDO INTERESES	\$ 48.793.257
DEUDA TOTAL	\$ 111.828.754

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 2.683.631,23	\$ 63.035.497,00	\$ 1.355.263,19
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.032.590,86	\$ 63.035.497,00	\$ 1.348.959,64
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 5.387.854,05	\$ 63.035.497,00	\$ 1.355.263,19
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 6.736.813,68	\$ 63.035.497,00	\$ 1.348.959,64
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 8.085.773,32	\$ 63.035.497,00	\$ 1.348.959,64
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.434.732,95	\$ 63.035.497,00	\$ 1.348.959,64
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.783.692,59	\$ 63.035.497,00	\$ 1.348.959,64
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 12.120.045,13	\$ 63.035.497,00	\$ 1.336.352,54
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 13.450.094,11	\$ 63.035.497,00	\$ 1.330.048,99
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.773.839,55	\$ 63.035.497,00	\$ 1.323.745,44
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 16.091.281,44	\$ 63.035.497,00	\$ 1.317.441,89
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 17.427.633,97	\$ 63.035.497,00	\$ 1.336.352,54
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 18.757.682,96	\$ 63.035.497,00	\$ 1.330.048,99
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 20.068.821,30	\$ 63.035.497,00	\$ 1.311.138,34
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 21.348.441,89	\$ 63.035.497,00	\$ 1.279.620,59
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 22.621.758,93	\$ 63.035.497,00	\$ 1.273.317,04
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 23.895.075,97	\$ 63.035.497,00	\$ 1.273.317,04
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 25.181.000,10	\$ 63.035.497,00	\$ 1.285.924,14
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 26.473.227,79	\$ 63.035.497,00	\$ 1.292.227,69
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 27.746.544,83	\$ 63.035.497,00	\$ 1.273.317,04
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 29.007.254,77	\$ 63.035.497,00	\$ 1.260.709,94
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 30.242.750,51	\$ 63.035.497,00	\$ 1.235.495,74
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 31.465.639,16	\$ 63.035.497,00	\$ 1.222.888,64
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 32.707.438,45	\$ 63.035.497,00	\$ 1.241.799,29
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 33.936.630,64	\$ 63.035.497,00	\$ 1.229.192,19
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 35.159.519,28	\$ 63.035.497,00	\$ 1.222.888,64
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 36.376.104,37	\$ 63.035.497,00	\$ 1.216.585,09
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 37.592.689,46	\$ 63.035.497,00	\$ 1.216.585,09
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 38.809.274,56	\$ 63.035.497,00	\$ 1.216.585,09
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 40.032.163,20	\$ 63.035.497,00	\$ 1.222.888,64
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 41.248.748,29	\$ 63.035.497,00	\$ 1.216.585,09
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 42.459.029,83	\$ 63.035.497,00	\$ 1.210.281,54
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 43.681.918,47	\$ 63.035.497,00	\$ 1.222.888,64



dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 44.917.414,22	\$ 63.035.497,00	\$ 1.235.495,74
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 46.165.517,06	\$ 63.035.497,00	\$ 1.248.102,84
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 47.451.441,19	\$ 63.035.497,00	\$ 1.285.924,14
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 48.749.972,43	\$ 63.035.497,00	\$ 1.341.815,61

RESUMEN	
Capital	\$ 63.035.497
Intereses de mora ultima liquidación aprobada Auto 0438 del 07/02/2019	\$ 145.262.992
Intereses de Mora liquidación actualizada y modificada a corte 31/03/2022	\$ 48.793.257
TOTAL	\$ 257.091.746

Capital \$12.425.110, Pagaré No.CA-15210145, fecha inicial 01/02/2019 a 24/02/2022
(última liquidación presentada por el demandante - cesionario):

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.425.110

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-feb-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,55
FECHA DE CORTE	24-feb-22
DIAS	-6
TASA EFECTIVA	27,45
TIEMPO DE MORA	1103
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 261.838,48

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.302.597
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$12.425.110
SALDO INTERESES	\$ 9.302.597
DEUDA TOTAL	\$21.727.707

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 528.978,35	\$ 12.425.110,00	\$ 267.139,87
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 794.875,70	\$ 12.425.110,00	\$ 265.897,35
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.062.015,56	\$ 12.425.110,00	\$ 267.139,87
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.327.912,92	\$ 12.425.110,00	\$ 265.897,35
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.593.810,27	\$ 12.425.110,00	\$ 265.897,35
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.859.707,63	\$ 12.425.110,00	\$ 265.897,35
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.125.604,98	\$ 12.425.110,00	\$ 265.897,35
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 2.389.017,31	\$ 12.425.110,00	\$ 263.412,33
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 2.651.187,13	\$ 12.425.110,00	\$ 262.169,82
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 2.912.114,44	\$ 12.425.110,00	\$ 260.927,31
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 3.171.799,24	\$ 12.425.110,00	\$ 259.684,80
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 3.435.211,57	\$ 12.425.110,00	\$ 263.412,33
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 3.697.381,40	\$ 12.425.110,00	\$ 262.169,82
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 3.955.823,68	\$ 12.425.110,00	\$ 258.442,29
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 4.208.053,42	\$ 12.425.110,00	\$ 252.229,73
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 4.459.040,64	\$ 12.425.110,00	\$ 250.987,22
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 4.710.027,86	\$ 12.425.110,00	\$ 250.987,22
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 4.963.500,10	\$ 12.425.110,00	\$ 253.472,24
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 5.218.214,86	\$ 12.425.110,00	\$ 254.714,76
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 5.469.202,08	\$ 12.425.110,00	\$ 250.987,22
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 5.717.704,28	\$ 12.425.110,00	\$ 248.502,20
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 5.961.236,44	\$ 12.425.110,00	\$ 243.532,16
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 6.202.283,57	\$ 12.425.110,00	\$ 241.047,13
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 6.447.058,24	\$ 12.425.110,00	\$ 244.774,67
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 6.689.347,88	\$ 12.425.110,00	\$ 242.289,65
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 6.930.395,02	\$ 12.425.110,00	\$ 241.047,13
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 7.170.199,64	\$ 12.425.110,00	\$ 239.804,62
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 7.410.004,26	\$ 12.425.110,00	\$ 239.804,62
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 7.649.808,89	\$ 12.425.110,00	\$ 239.804,62
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 7.890.856,02	\$ 12.425.110,00	\$ 241.047,13
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 8.130.660,64	\$ 12.425.110,00	\$ 239.804,62
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 8.369.222,76	\$ 12.425.110,00	\$ 238.562,11
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 8.610.269,89	\$ 12.425.110,00	\$ 241.047,13
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 8.853.802,05	\$ 12.425.110,00	\$ 243.532,16
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 9.099.819,22	\$ 12.425.110,00	\$ 246.017,18
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 9.353.291,47	\$ 12.425.110,00	\$ 202.777,79

RESUMEN	
Capital	\$ 12.425.110
Intereses de mora ultima liquidación aprobada Auto 0468 de 07/02/2019	\$ 38.273.812
Intereses de Mora liquidación actualizada y modificada a corte 24/02/2022	\$ 9.302.597
TOTAL	\$ 60.001.519

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE las liquidaciones del crédito, presentadas por las partes ejecutantes en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$257.091.746,00), como valor del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante Estudio Moda S.A. (acumulación), al 31 de marzo de 2021 y a cargo de la parte demandada y la suma de SESENTA MILLONES UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$60.001.519,00), como valor del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante Wilson Aníbal Portilla (Cesionario), al 24 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de 05 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183423213cb8233c21cc16711374ef3714e54a20c21ae9f6a4abb6bbc2ac5a9b**

Documento generado en 18/10/2022 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1847

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00278-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Luis Berrío Tascón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 04), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 04) por valor de ciento noventa y cinco millones novecientos setenta y nueve mil trescientos catorce pesos con cuarenta y cinco centavos mcte (\$195.979.314,45), al 30 de septiembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7c10cd0804e60e418f0e009cda8d0580316a4339c7ee48adc40ba0478e9567**

Documento generado en 18/10/2022 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1845

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00247-00
DEMANDANTE: Héctor German Salazar Valencia
DEMANDADOS: Piscilia Ceneida Alegría Alegría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 26), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad.

Igualmente, se imputará lo pagado a través del remate y se agregarán los gastos asociados al remate.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 200.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-ago-21
DIAS	9

TASA EFECTIVA	25,86	
FECHA DE CORTE		21-feb-22
DIAS	-9	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	180	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
	\$
INTERESES	1.164.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.480.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.000.000
SALDO INTERESES	\$ 23.480.000
DEUDA TOTAL	\$ 223.480.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 5.024.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 3.860.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 8.864.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 3.840.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 12.744.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 3.880.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 16.664.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 3.920.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 20.624.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 3.960.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 24.704.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 2.856.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital mandamiento de pago	\$ 200.000.000
Interés de mora aprobado en liquidación anterior (ID 15)	\$ 180.334.667
Interés de mora del 21 de agosto de 2021 al 21 de febrero de 2022	\$ 23.480.000
Total intereses	\$ 203.814.667
Valor remate (Abono)	\$ 380.000.000
Costas procesales aprobadas mediante Auto del 27 de agosto de 2020 (fl 70)	\$ 8.782.400
Gastos del remate / Publicación y pago certificado de tradición (ID 17)	\$ 167.400
Saldo para abonar a capital después de pago intereses por \$204.814.667, costas procesales por 8,782,400 y gastos del remate)	\$ 167.235.533
Valor nuevo capital	\$ 32.764.467

Igualmente, la apoderada del ejecutante solicita se comisione para formalizar la entrega del bien inmueble rematado.

Atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará los Juzgado 36 y 37 Civil Municipal de Cali (reparto), para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados al demandado, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL M/cte. (\$32.764.467) como valor total de la obligación, al 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los bienes inmuebles, ubicados en la CARRERA 85B NUMERO 13A 1-05 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE SANTIAGO DE CALI» (apartamento y garaje), identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-707408 y 370-707410 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, efecto para el cual se comisiona a los Juzgado 36 y 37 Civil Municipal de Cali (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

Igualmente, se le advierte al comisionado que, en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir que *“...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes...”*.

TERCERO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a los Juzgados 36 y 37 de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia referida en el acápite anterior.

CUARTO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bde0d169175a92641e5ca5be0ceae349d2bd4d05479d129014702687c2cf**

Documento generado en 18/10/2022 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1846

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00276-00
DEMANDANTE: Ludivia Chaux Velasco
DEMANDADOS: Luz Stella Grajales de Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 25), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad.

Igualmente, efectuado el control de legalidad acorde al art. 132 del CGP, se encuentra que en la liquidación anterior modificada oficiosamente mediante Auto 1732 del 25 de octubre de 2021 (ID 22), se incluyeron intereses se plazo por \$62.254.833.33, los cuales no procedían pues tal concepto ya había sido reconocido en liquidación modificada a través de Auto 2136 del 5 de julio de 2017 (fl 69 a 71), por tanto, se dejará sin efecto el numeral primero del Auto 1732.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:



CO-SC5780-178



CAPITAL	
VALOR	\$ 59.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-oct-20
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		26-may-22
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	29,57	
TIEMPO DE MORA	576	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
INTERESES	\$ 397.266,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.421.573
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 59.000.000
SALDO INTERESES	\$ 22.421.573
DEUDA TOTAL	\$ 81.421.573

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 1.577.266,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.180.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 2.733.666,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.156.400,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 3.878.266,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.144.600,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 5.040.566,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.162.300,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 6.191.066,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.150.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 7.335.666,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.144.600,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 8.474.366,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.138.700,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 9.613.066,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.138.700,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 10.751.766,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.138.700,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 11.896.366,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.144.600,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 13.035.066,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.138.700,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 14.167.866,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.132.800,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 15.312.466,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.144.600,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 16.468.866,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.156.400,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 17.637.066,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.168.200,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 18.840.666,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.203.600,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 20.056.066,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.215.400,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 21.306.866,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.250.800,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 22.593.066,67	\$ 59.000.000,00	\$ 1.114.706,67

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación anterior aprobada ID 05 (con corte al 19 de octubre de 2020)	\$220.324.683,67
Interés de mora del 20 de octubre de 2020 al 26 de mayo de 2022	\$ 22.421.573
Total	\$242.746.256,67

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados al demandado, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero el Auto 1732 del 25 de octubre de dos mil veintiuno (2021) por lo indicado en precedencia.

SEGUNDA: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS CENTAVOS M/cte. (\$ \$242.746.256,67) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 26 de mayo de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8aee3dd4f18a3826f440e270a9da591a3ec788e07f4cd1803121c961292b05**

Documento generado en 18/10/2022 11:53:13 AM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1283

RADICACIÓN: 760013103-005-2018-00406-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Pedro Pablo Guzmán Escobar
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No.15, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega el Oficio No. CND/004/961/2022 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual nos informa que las medidas cautelares decretadas al interior del expediente rad. 019-2018-00527-00, quedan a disposición de esta Célula Judicial conforme la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 0737 del 18 de febrero de 2020, lo cual se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente el Oficio No. CND/004/961/2022 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa las medidas que deja a disposición de esta Célula Judicial conforme la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 0737 del 18 de febrero de 2020, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a5f1ec3ff479e4f012c99aedb73a1bedf720cf97df55899240be8e9a18d877**

Documento generado en 18/10/2022 10:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE
BANCOLOMBIA S.A. NIT 900355863 - 8 DEMANDADO: PEDRO PABLO GUZMAN ESCOBAR C.C. 16.635.117
RADICACIÓN: 76 001 4003 029 2018 00527 00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 18:02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca <citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 17:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; proyectoysuministrolg@gmail.com <proyectoysuministrolg@gmail.com>; Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co <embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; embargos.coordinacion@itau.co <embargos.coordinacion@itau.co>; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; embarprodpa@colpatria.com <embarprodpa@colpatria.com>; legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>; embargosbancoomeva@coomeva.com.co <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Asunto: TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 900355863 - 8 DEMANDADO: PEDRO PABLO GUZMAN ESCOBAR C.C. 16.635.117 RADICACIÓN: 76 001 4003 029 2018 00527 00



Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia.

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el envío de oficios y comunicaciones a los Usuarios.

FAVOR ABSTENERSE DE ENVIAR A ESTE CORREO MEMORIALES O SOLICITUDES EN RAZÓN A QUE NO ES UN CORREO DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES JUDICIALES

SI DESEA ENVIAR UN MEMORIAL O SOLICITUD TENER EN CUENTA:

Al momento de presentar su solicitud, la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el micrositio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS **DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA**

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 010

memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00 pm.

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?>

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u)

[Fill | ENCUESTA](#)
[SATISFACCIÓN PARTES](#)
[INTERESADAS](#)

CON EL ANIMO DE SEGUIR
MEJORANDO LA BUENA
PRESTACION DEL SERVICIO
PUBLICO DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A
CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA,
SU CALIFICACION Y COMENTARIOS
SON MUY IMPORTANTES PARA
NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

TERMINACIÓN DE PROCESO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

CND/004/961/2022

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Radicación: **760013103005201800406-00**

Cali

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 900355863 - 8
DEMANDADO:	PEDRO PABLO GUZMAN ESCOBAR C.C. 16.635.117
RADICACIÓN:	76 001 4003 029 2018 00527 00

Cordial Saludo,

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1891 calendarado 27 de mayo de 2022 visible a folio 161-163 (C-1), resolvió: **“PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO PABLO GUZMAN ESCOBAR c.c. 16.635.117 por pago total de la obligación. SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de la demandada.**

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los remanentes que le pudieron quedar a la demandada en proceso 009-2018-110 en el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI actualmente en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	Comunicado mediante oficio CDN/004/952/2022 por este despacho el levantamiento y la disposición de remanentes.
Embargo de los remanentes que le pudieron quedar a la demandada en proceso 005-2018-406 en el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	Comunicado mediante oficio CDN/004/958/2022 por este despacho el levantamiento y la disposición de remanentes.
Embargo de los remanentes que le pudieron quedar a la demandada en proceso 001-2018-00492-00 en el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	Comunicado mediante oficio CDN/004/959/2022 por este despacho el levantamiento y la disposición de

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 04 **9653**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

<i>Embargo de dineros que el demandado posea en las entidades bancarias y financieras</i>	<i>a BBVA COLOMBIA S.A.</i>
<i>Embargo de dineros depositados en entidades financieras dejados a disposición de este proceso por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por remanentes a</i>	<i>Oficio No. CYN/001/0217/2022 de 9 de febrero de 2022 del JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, dirigido a BANCO DE BOGOTÁ; BANCO OCCIDENTE; BANCO POPULAR S.A.; BANCO AV Villas; BANCO CAJASOCIAL; BANCO DAVIVIENDA S.A.; ITAU BANCOCORP BANCAOCORP BANCA, BANCO GNS SUDAMERISSA; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA; BANCO COLOMBIA S.A.; BANCO OMEVA S.A. BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A</i>
<i>Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, sobre los dineros devengados o por devengar al demandado PEDRO PABLO GUZMAN ESCOBAR identificado con C.C. 16.635.117, como empleado de la empresa PROYECTO Y SUMINISTROS LG SAS</i>	<i>Comunicado mediante oficio CDN/004/960/2022 por este despacho el levantamiento y la disposición de remanentes.</i>
	<i>Comunicado mediante oficio CDN/004/961/2022 por este despacho el levantamiento y la disposición de remanentes.</i>

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.”(Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).

Los bienes desembargados se dejan por cuenta del el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para el proceso EJECUTIVO de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **PEDRO PABLO GUZMAN ESCOBAR** radicación **760013103005201800406-00** por embargo de remanentes comunicado según Oficio No. 0737 de 18 de febrero de 2020.

Cordialmente,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Profesional Universitario Grado 12
Líder de Secretaría

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 04 **9653**

Firmado Por:

Alba Leonor Muñoz Fernandez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376102d6eba88e4889e000d84745485dfe609ce42edd19e67e2d3244baec7695**

Documento generado en 09/06/2022 04:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1285

RADICACIÓN: 760013103-006-2019-00025-00
DEMANDANTE: Financia S.A.
DEMANDADOS: RL Constructora e Inmobiliaria S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que FINANCIA S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CONSTRUCTORA LA PLAZA S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, se remitirá al memorialista a que se este a lo dispuesto en auto No. 761 de 08 de junio de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre FINANCIA S.A., quien obra como demandante, a favor CONSTRUCTORA LA PLAZA S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a CONSTRUCTORA LA PLAZA S.A.S., como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones que aquí se ejecutan y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CONSTRUCTORA LA PLAZA S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. FABIO HERNAN VELEZ AGREDO, identificado con CC. 10.075.987 y T.P. 19.670 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario CONSTRUCTORA LA PLAZA S.A.S

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

SEXTO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 761 de 08 de junio de 2022, a través del cual se resolvió su solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db64ce200f88bc293b4408c296b359e032d9f67b1f674322968a4f66127d281**

Documento generado en 18/10/2022 10:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1286

RADICACIÓN: 760013103-008-2009-00583-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ligia Correa Machay
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 5 y 6, la demandada allega solicitud de entrega de vehículo y solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisada la secuencia procesal a efectos de resolver lo planteado, se tiene que por auto No. 1835 del 06 de junio de 2014, este proceso se encuentra suspendido como consecuencia del trámite de negociación de deudas y convalidación de acuerdo privado adelantado por la demandada LIGIA CORREA MACHAY, inicialmente en el Centro de Conciliación Fundafas, mismo que fracaso y dio paso a la liquidación patrimonial, la cual por reparto correspondió al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, así pues en virtud de dicha negociación y como quiera que toda actuación que se tramite con posterioridad a la aceptación de dicho trámite, queda viciada de nulidad; tal petición se glosará a los autos sin trámite alguno, y como consecuencia de ello, se oficiará al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a fin de que informe el estado actual del proceso de insolvencia que allí se tramita bajo el radicado No. 022-2014-00864-00.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y abstenerse de dar trámite a la misma, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que allegue con destino a este proceso las resultas del trámite que allí se adelanta bajo el radicado 022-2014-00864-00, por la señora Ligia Correa Manchay.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8ec6bca181cb49f866fa32702baaed73edd029b18a3fc0c0d6febc3def7741**

Documento generado en 18/10/2022 10:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: DECLARARSE TERMINADO 2022-583

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/07/2022 17:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: María Isabel Bolaños <cpdependenciajudicial@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 16:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Christian David Palacios <cpasesoriasjuridicas@gmail.com>

Asunto: DECLARARSE TERMINADO 2022-583

HONORABLE

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE.

JUZ. ORIG: JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITAMOS DECLARARSE TERMINADO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

DEMANDADOS: LIGIA CORREA MANCHAY

RADICADO: 2009-583

LIGIA CORREA MANCHAY, identificado con cedula de Ciudadanía como aparece en pie de la firma actuando en calidad de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar muy respetuosamente a usted lo siguiente:

PRIMERO: Declararse por terminado el proceso de referencia por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Elaborar los oficios con firma electrónica y radicarlos a las correspondientes entidades y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

-
CUARTO: No se condena en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del código procesal.

Señor juez respetuosamente solicitamos notificar a través de la dirección electrónica: cpasesoriasjuridicas@gmail.com y cpdependenciajudicial@gmail.com.

Del señor Juez,

LIGIA CORREA MANCHAY
CC. 30.982.437

ACUSAR RECIBO.

HONORABLE

JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE.

**JUZ. ORIG: JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.
E. S. D.**

REFERENCIA: SOLCITAMOS DECLARARSE TERMINADO
PROCESO: EJECUTIVO DINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS: LIGIA CORREA MANCHAY
RADICADO: 2009-583

LIGIA CORREA MANCHAY, identificado con cedula de Ciudadanía como aparece en pie de la firma actuando en calidad de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar muy respetuosamente a usted lo siguiente:

PRIMERO: Declararse por terminado el proceso de referencia por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordénese levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Elaborar los oficios con firma electrónica y radicarlos a las correspondientes entidades y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: No se condena en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del código procesal.

Señor juez respetuosamente solicitamos notificar a través de la dirección electrónica: cpasesoriasjuridicas@gmail.com y cpdependenciajudicial@gmail.com,

Del señor Juez,

Ligia Correa Manchay
LIGIA CORREA MANCHAY
CC. 30.982.437

**HONORABLE
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI-VALLE.**

**JUZ. ORIG: JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE.
E. S. D.**

**REFERENCIA: SOLCITAMOS DECLARARSE TERMINADO
PROCESO: EJECUTIVO DINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA.
DEMANDADOS: LIGIA CORREA MANCHAY
RADICADO: 2009-583**

LIGIA CORREA MANCHAY, identificado con cedula de Ciudadanía como aparece en pie de la firma actuando en calidad de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar muy respetuosamente a usted lo siguiente:

PRIMERO: Declararse por terminado el proceso de referencia por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordénese levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Elaborar los oficios con firma electrónica y radicarlos a las correspondientes entidades y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: No se condena en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del código procesal.

Señor juez respetuosamente solicitamos notificar a través de la dirección electrónica: cpasesoriasjuridicas@gmail.com y cpdependenciajudicial@gmail.com,

Del señor Juez,

Ligia Correa Manchay
LIGIA CORREA MANCHAY
CC. 30.982.437





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1287

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2019-00265-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Cesar Augusto Ceballos Naranjo y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No.15, el apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés: “Nos. 7580082724 -0377815067003869 y pagaré S/N por valor de \$ 19.876.763 suscrito el 29 de Agosto de 2016, correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO”, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

De igual manera, indica que la parte demandada se colocó al día en sus cuotas atrasadas, hasta el mes de mayo de 2021, respecto de la obligación No. 3265 320050761, y que su representado ha decidido restaurar nuevamente el plazo para el pago de las cuotas futuras, sin causar novación alguna en los contratos de mutuo e hipoteca celebrados entre el Banco y la parte demandada, reservándose el Banco el derecho de iniciar un nuevo proceso en el evento que el deudor incurra en cualquiera de la causales que lo faculten para ejercitar las acciones legales en su contra, conforme lo anterior, se procederá con la terminación del proceso por restablecimiento del plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso respecto de los pagarés No. 7580082724 -0377815067003869 y pagaré S/N por valor de \$ 19.876.763 suscrito el 29 de agosto de 2016, correspondiente a la obligación audioprestamo, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por haber cancelado la parte demandada las cuotas atrasadas de la obligación No. 3265 320050761, hasta el mes de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-813628 y 370-813750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada mediante Auto No. 876 del 11 de octubre de 2019 y comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio No.3803 del 11 de octubre de 2019 (Fol. 99 a 100 C.1.). Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

QUINTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SÉPTIMO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial. Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8b362f811c5cb2133678bde1ee9faf7cecc163ab466d878504e9469c6952c**

Documento generado en 19/10/2022 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1313

RADICACIÓN: 760013103-009-2017-00087-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: CI Diseño y Moda Internacional SAS
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allegan respuestas provenientes de las entidades Bancarias Bancamía y Banco de la Mujer, informando que los demandados identificados con cédula de ciudadanía No. 31.258.112 y NIT 805011316, no poseen vinculo financiero alguno, razón por la cual no es posible acceder a lo comunicado en oficio No. 175, la anterior información se agregará al expediente para que obre y conste lo que allí se expresa y quede para conocimiento de los interesados.

Visible a índice digital No. 31, obra auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, al interior del expediente 40283, mediante el cual desestimó el recurso interpuesto por la entidad concursada contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares, la anterior comunicación se agregará al expediente para que obre y conste lo que allí se expresa y quede para conocimiento de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas visibles a índices digitales 29 y 30 del expediente digital, lo anterior para que obren en el plenario y queden para conocimiento de los interesados.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la comunicación emitida por parte de la Superintendencia de Sociedades, informando que desestimó el recurso interpuesto por la entidad concursada contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior para que obre en el plenario y quede para conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd510ef7149e32330a0128cb827af05af069ee8cd3e9f3e1baab632d8d49571**

Documento generado en 18/10/2022 10:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA PROCESO 76001-31-03-009-2017-00087-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 13:21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: adriana.marquez@bancamia.com.co <adriana.marquez@bancamia.com.co> en nombre de EMBARGOS BANCAMIA <embargos@bancamia.com.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 12:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA PROCESO 76001-31-03-009-2017-00087-00

Cordial
saludo,

A
continuación,
adjunto carta
de respuesta
del proceso
mencionado
en el mismo.

Por favor dar
acuso de

recibido.

Quedamos
atentos a
cualquier
comentario
Cordialmente,



ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.

Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:5713139300) -Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C.

Código Postal: 110231 embargos@bancamia.com.co / www.bancamia.com.co

Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA

www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)



Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifiquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA

Bogotá D.C 10 de marzo de 2022

Señores

Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecucion De Sentencias De Cali

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **76001-31-03-009-2017-00087-00**

Identificación Demandado: **31258112**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales

embargos@bancamia.com.co

Bogotá D.C 10 de marzo de 2022

Señores

Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecucion De Sentencias De Cali

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **76001-31-03-009-2017-00087-00**

Identificación Demandado: **805011316**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de la referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales

embargos@bancamia.com.co

RV: Respuesta a Oficio del Banco Mundo Mujer

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 8:38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Embargos <embargos@bmm.com.co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 14:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a Oficio del Banco Mundo Mujer

Popayán, 10 de marzo de 2022

Señores:

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Respuesta al oficio: **175**

En atención a la referencia, mediante el cual se decretó: **EMBARGO** de las sumas de dinero que tengan en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs, y títulos bancarios de:

Nº. PROCESO	TIPO DOC	No. DOC
76001-31-03-009-		805011316

2017-00087-00

31258112

El Banco Mundo Mujer S.A, comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

De esta manera damos cumplimiento a su solicitud y cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

EMBARGOS

Correo Asignado a Operaciones - Operaciones
Carrera 11 N° 5 -56 Barrio Valencia
, Colombia

Tel. (57)602-8399900-8339494 Ext. 1178

Fax. (57) 602 - 8 399900 Ext. 1184

Cel.

embargos@bmm.com.co

Con Mundo Mujer Siempre

Antes de imprimir, por favor piense si es realmente necesario. Conservemos Nuestro Medio Ambiente

Aviso legal de responsabilidad: El presente comunicado puede contener información confidencial, de propiedad o legalmente protegida. Está destinado sólo para la persona (s) a quien va dirigida, si usted no es el destinatario, no podrá utilizar, leer, retransmitir, distribuir o tomar cualquier acción basada en él y podría ser ilegal. Por favor notifique al remitente que usted lo ha recibido por error y elimine inmediatamente la comunicación completa, incluidos los archivos adjuntos. El Banco Mundo Mujer no cifra y no se puede garantizar la confidencialidad o integridad de los remitentes exteriores de comunicaciones por correo electrónico y, por lo tanto, no podemos ser responsables por cualquier acceso no autorizado, revelación, uso o manipulación que pueda ocurrir durante la transmisión. Si usted no es el destinatario indicado, se les notifica que revelar, copiar, distribuir o tomar cualquier acción basada en el contenido de esta información está estrictamente prohibida. El Banco Mundo Mujer no se hace responsable por el contenido de este correo electrónico, o por las consecuencias de cualquier acción tomada sobre la base de la información que proporcionan.

RV: AUTO 400-005693 (2022-01-276688) (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 13:37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Rad. 009-2017-00087

005-2017-00100

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 12:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO 400-005693 (2022-01-276688) (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo
Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co

Buenas tardes, en cumplimiento al **Auto 400-005693 del 21/04/2022**, nos permitimos remitir copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades



AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*



Al contestar cite el No. 2022-01-135747



Tipo: Salida Fecha: 14/03/2022 04:41:01 PM
Trámite: 16609 - MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE
Sociedad: 805011316 - CI DISEÑO Y MODA IN Exp. 40283
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-003856

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006

Promotor

Luis Fernando Borda Caicedo

Expediente

40283

I. ANTECEDENTES

- Mediante memoriales 2021-02-008846 de 13 de abril, 2021-01-147762 de 7 de julio y 2021-01-663890 de 10 de noviembre y 2021-01-676244 de 17 de noviembre de 2021, el representante legal y el apoderado de la concursada manifestaron que, la actividad empresarial se ha visto seriamente afectada por la crisis mundial del Covid 19, debido a que se ha presentado un cierre casi total de sus canales de venta, lo cual le ha generado una “semi parálisis administrativa”.
- Agregó que debido a procesos ejecutivos en curso, sus cuentas bancarias se encuentran embargadas, lo cual ha causado afectación en el giro ordinario de sus negocios, en especial para el pago y nacionalización de facturas de exportación, por lo que solicitó:
 - Asumir el conocimiento y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, en especial las que pesan sobre cuentas, dentro del proceso del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali,
 - Oficiar a Banco de Occidente y Av villas, a fin de que se inscriba el levantamiento de las medidas cautelares.
- Mediante memorial 2021-01-147762 de 15 de abril de 2021, el promotor del proceso de reorganización coadyudó la solicitud indicando especialmente que, el desembargo de las cuentas es requerido para que la concursada pueda recibir transferencias internacionales de sus clientes y así poder atender la nómina del personal de planta.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.
- Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación.
- El embargo decretado sobre bienes del deudor tiene como efecto principal, dejar por fuera del comercio el bien objeto de la medida e impide hacer disposición del mismo “...a menos que el juez autorice o el acreedor consienta en ello”.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





7. En ese orden, para que prospere la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que el proceso haya sido remitido para su incorporación al proceso de reorganización o hayan sido puestas a disposición de este Despacho las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad en concurso; (ii) que la solicitud esté debidamente motivada en la urgencia, conveniencia y necesidad operacional de tal forma que convenga a los fines del proceso de reorganización.
8. Expuesto el fundamento normativo, el Despacho estudiará las solicitudes de la memorialista en el mismo orden en que fueron presentadas:

De la incorporación del proceso ejecutivo

9. Sea lo primero advertir que, es carga del solicitante relacionar de forma clara y concreta el número de radicado del proceso sobre el cual presenta sus solicitudes y el número de radicación con el cual fue remitido por el juzgado de origen a este proceso de reorganización. Esta carga no puede ser trasladada al juez del concurso, pues la peticionaria no identifica los datos del proceso ejecutivo sobre el cual eleva sus solicitudes, limitándose a informar que se trata del “proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali”.
10. Sin perjuicio de lo anterior, revisado el expediente se evidenció que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitió los procesos ejecutivos 2017-00087 y 2017-00100, los cuales deben incorporarse al proceso de reorganización.
11. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se agregará a la carpeta de créditos y se tiene por incorporados al proceso de reorganización, los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación remitidos en copia:

Radicado	Fecha	Proceso	Demandante	Demandados	Excepciones de mérito pendientes por resolver
2021-01-436171	01/07/2021	2017-00087	Banco Davivienda S.A.	C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S. y Nancy González	No
2021-01-566904	21/09/2021	2017-00100	Multibanca Colpatría S.A.	C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S. y Nancy González	No

12. De conformidad con las normas citadas, es pertinente advertir que (i) cualquier actuación surtida con posterioridad al 6 de marzo de 2018, fecha de inicio del proceso es nula; y (ii) las medidas cautelares decretadas y practicadas por los mencionados despachos judiciales sobre bienes de la concursada en el curso de dichas acciones, quedan a disposición de esta Entidad.
13. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al mencionado Juzgado realizar la conversión de los títulos de depósito judicial constituidos con dineros de la concursada en los procesos ejecutivos mencionados a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196108-018-430-40283 del Banco Agrario, correspondiente a la sociedad concursada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Del levantamiento de medidas cautelares

14. La norma concursal faculta al juez con la potestad de estudiar las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, según los intereses y motivaciones del caso particular. Sin embargo, debe advertirse que su labor no consiste únicamente en revisar que los requisitos formales de la solicitud se cumplan y de esta forma aceptar o negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; por el contrario, el operador judicial debe cerciorarse que las medidas adoptadas se ajusten a los fines propios del esquema de reorganización,



conforme a las circunstancias del caso y en favor de los principios del concurso, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

15. Este Despacho evidencia que la concursada a la fecha no ha subsanado las inconsistencias en los estados financieros y el inventario de activos y pasivos, conforme a las observaciones y requerimientos realizados en providencia proferida en audiencia del 24 de septiembre de 2021, y en el Auto 2022-01-091981 de 24 de febrero de 2022, por lo que no se cuenta con información suficiente que permita realizar un análisis integral y/o sistemático sobre la conveniencia del levantamiento de las medidas cautelares para los objetivos del proceso.
16. Adicionalmente, como ya se señaló, no fue clara la solicitud que elevó la concursada en cuanto al proceso ejecutivo al que hace referencia, por lo cual el Despacho negará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y por ende no oficiará a las entidades financieras su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso de reorganización, los procesos ejecutivos 2021-01-436171 y 2021-01-566904 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Segundo. Ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali realizar la conversión de los títulos de depósito judicial constituidos con dineros de la concursada en los procesos ejecutivos mencionados a la cuenta de depósitos judiciales número 110019196108-018-430-40283 del Banco Agrario, correspondiente a la sociedad concursada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial comunicar el contenido de esta providencia al mencionado despacho judicial mediante remisión de copia, al correo electrónico secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo de cuentas, por las razones expuestas en esta providencia.

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2022-01-276688



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 21/04/2022 07:45:33 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 805011316 - CI DISEÑO Y MODA IN Exp. 40283
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005693

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve Recurso de Reposición

Promotor

Luis Fernando Borda Caicedo

Expediente

40283

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2022-01-135747 del 14 de marzo de 2022 este Despacho negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la concursada y el promotor mediante memoriales 2021-02-008846 de 13 de abril, 2021-01-147762 de 7 de julio, 2021-01-663890 de 10 de noviembre y 2021-01-676244 de 17 de noviembre de 2021.

2. Con memorial 2022-03-003381 de 26 de marzo de 2021, la sociedad en concurso presentó recurso de reposición contra el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto citado en el numeral anterior, señalando que:

“1. Mediante memorial de radicado 2022-01-138805 de 15 de marzo de 2022, la concursada presentó los ajustes a los documentos contables ordenados en el Auto 439-002734 de 24 de febrero de 2022, por lo que a fecha la compañía ha cumplido con las solicitudes de entrega de información financiera a pesar de que no cuenta con el recurso humano suficiente para cumplir estos requerimientos. Las personas que elaboraron la información inicial ya no trabajan en la compañía debido al no pago de los salarios, como consecuencia de la imposibilidad de contar con servicios financieros por la medida cautelar vigente.

2. Lo anterior ha causado diversos cambios en su estructura administrativa, de manera estructural en las personas encargadas de la elaboración de los documentos contables y financieros.

[...]

3. A pesar de todos los intentos de cumplir con el plan de negocios y la reactivación del negocio, el embargo de las cuentas ha impedido el éxito de estos.”

3. Aduce, que la solicitud es urgente para la continuación del desarrollo del objeto social de la concursada, toda vez que su operación se ha visto restringida, sin que sea posible pagar los gastos de administración, entre ellos, los referentes a trabajadores y proveedores.
4. De igual forma, aduce como motivos de conveniencia y necesidad, la imposibilidad material de desarrollar el objeto de comercio internacional sin productos financieros, por lo que la continuidad de la medida fuerza el escenario liquidatario.
5. Del citado recurso de reposición se corrió traslado entre el 30 de marzo y el 1 de abril de 2022, término dentro del cual el promotor de la concursada con escrito 2022-01-172932, coadyuvó la solicitud elevada.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



certificado en conformidad ISO 9001
CO-371/2021 / ICONTEC



6. Dentro del término señalado en el numeral anterior, Colombian Agroindustrial Company S.A.S. con escrito 2022-01-188934, solicitó se reconsiderara lo resuelto en la providencia, teniendo en cuenta que las cuentas bancarias son el medio necesario para canalizar sus recursos.
7. De igual forma señala que, si bien la concursada no ha obrado con la diligencia necesaria en varios aspectos del proceso, ello no es obstáculo para rehabilitar sus cuentas bancarias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8. Sea lo primero señalar que el recurso que aquí se resuelve, fue interpuesto dentro del término estipulado en el artículo 302 del Código General del Proceso y sobre el mismo, se corrió traslado entre los días 30 de marzo y el 1 de abril de 2022.
9. Valga señalar que el recurso de reposición está concebido como un mecanismo procesal para que las partes controviertan las decisiones del juez con el fin de lograr su revocatoria o modificación, para lo cual deben presentar la carga argumentativa necesaria contravirtiendo el análisis fáctico y/o jurídico que debió ser tenido en cuenta para tomar la respectiva decisión.
10. Dentro de la providencia recurrida, este Despacho manifestó que la decisión negando el levantamiento de las medidas cautelares obedece a que las peticiones deben estar alineadas a los fines del proceso concursal, así como que no se cuenta con la información financiera e inventarios debidamente presentados por la concursada, y no se expresó de manera clara las medidas cautelares que se solicitaba su levantamiento.
11. En el recurso presentado por la concursada, coadyuvado por Colombian Agroindustrial Company S.A.S. con memorial 2022-01-188934, señaló que se cumple con los elementos para que el juez decidiera favorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; sin embargo, se encontró que no se cuenta con la información financiera presentada en debida forma –hecho reconocido por la concursada y el acreedor coadyuvante-, ni que se detalló con claridad las cautelas cuyo levantamiento se solicita.
12. Sobre el particular, de lo planteado en la impugnación, el Despacho confirmará la decisión con fundamento en lo siguiente:
 - a. Sea lo primero señalar que el requerimiento de presentación de información realizado mediante Auto 2022-01-091981 de 24 de febrero de 2022, debía ser atendido dentro de los 5 días siguientes a su notificación, esto es hasta el 4 de marzo de 2022, lo que no fue cumplido dentro del término establecido, pues la concursada envió información el 9 de marzo de 2022, con radicación 2022-01-138805 de 15 de marzo de 2022.
 - b. Adicionalmente, valga resaltar que en reiteradas ocasiones el Despacho ha requerido a la concursada a fin que subsane las inconsistencias evidenciadas en la información financiera y en el inventario de activos y pasivos, de lo que es prueba los Autos 2019-01-027897, 2019-01-482177, 2020-01-635422, 2021-01-117475, 2021-01-338191, providencia proferida en audiencia de 24 de septiembre de 2021 que consta en Acta 2021-01-702573, y Auto 2022-01-091981.
 - c. Por lo expuesto, a la fecha este Despacho no ha dado por presentada en debida forma la información financiera e inventarios de la concursada, por las imprecisiones que ya han sido descritas en anteriores ocasiones, situación que le impide al Despacho concluir que lo pedido por la deudora sobre el levantamiento de las medidas cautelares se alinea a los fines del proceso concursal.



- d. En segundo lugar, como se manifestó en la providencia recurrida, no se tiene claridad sobre lo pedido por la concursada en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares. La deudora no identificó de manera precisa los bienes sobre los que recaen las cautelas, ni informó el estado actual de las mismas.
- e. En escrito 2021-02-008845, la concursada señaló que se han embargado *“todas las cuentas bancarias a nombre de la sociedad lo que afecta el giro ordinario de los negocios”*. Posteriormente solicita *“proceder a ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelares de Embargo, principalmente las de dineros en cuenta corriente bancaria”*. Finamente solicita se oficie a Banco de Occidente y Banco AV Villas para que levanten las cautelas, sin indicar cuáles son las cuentas bancarias sobre las que recae la petición, ni el estado de las mismas, y los saldos.
- f. La promotoría, con escrito 2021-01-147762, señaló que *“no se está pidiendo la entrega de dineros embargados, sino que se libere la Cuenta Corriente de la sociedad así sea que lo que se haya embargado antes de la fecha de admisión sea objeto de un trámite especial que la empresa por ahora no necesita.”* Adiciona que se ordene *“al Banco de Occidente el desembargo de la cuenta corriente No 029883139”*, producto financiero que no se encuentra relacionado por la concursada en su petición, que además no puede corroborarse su estado de lo expuesto, máxime si no se encuentra debidamente presentada la información financiera y los inventarios. Valga señalar que en esta oportunidad nada se dijo sobre un producto financiero en el Banco AV Villas.
- g. En los siguientes escritos presentados por la concursada, tampoco se aclaró los productos financieros sobre los que recaen las cautelas que se pretende sean levantadas. A esto se le suma que en escrito 2021-01-663890, reiterados en memorial 2021-01-676244, se hace mención a que se trata de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sin aclararse a qué proceso hace referencia.
- h. En escrito 2021-01-436171, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitió el expediente 2017-00087 adelantado por Banco Davivienda en contra de la concursada y otros; y con radicación 2021-01-566904, dicha entidad remitió el proceso ejecutivo 2017-00100 iniciado por Banco Colpatria Multibanca en contra de la concursada, también adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
- i. De lo anterior, entonces, tampoco existe claridad cuál es la medida cautelar que se pretende sea dispuesta por este Despacho, con especial atención cuando en los escritos de solicitud se hace referencia a que se trata del remanente sobre un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Critería S.A.S. adelantado ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo.
- j. Ante la falta de claridad sobre el origen de la medida cautelar que se pretende sea levantada, así como el bien sobre el que recae la misma, con especial consideración que la información financiera e inventarios que podrían dar claridad a dicha situación no se han dado por debidamente presentados, el Despacho no cuenta con elementos de juicio para evaluar si lo pretendido se alinea a los fines del proceso recuperatorio y la protección del crédito.
13. Resulta claro que los argumentos de la providencia no han sido desvirtuados con la impugnación pues lo cierto es que no se ha acreditado que la petición sobre las cautelas se encuentra ajustada a los fines del proceso pues carece de claridad los elementos fácticos y sustanciales que permitan a este Despacho concluir de tal forma.
14. Es de señalar que, si bien en el escrito de recurso de reposición la deudora manifiesta haber subsanado algunas de las cuestiones anteriormente mencionadas, ello no ha sido estudiado por el Despacho ni puede ser tenido como elementos de juicio pues la



providencia se profirió con la información y documentación que obraba dentro del expediente al momento de proferir la decisión.

15. Por lo tanto, se desestimaré el recurso de reposición interpuesto y, como consecuencia se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E),

RESUELVE

Confirmar el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto No. 2022-01-135747 del 14 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese.

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1284

RADICACIÓN: 760013103-013-2016-00218-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADOS: Oscar Moreno López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital 29 y 30, del expediente digital, la parte demandante solicita se aclare el auto No. 755 del 17 de junio de 2022, en razón a que por error se indicó «*SEGUNDO: SEÑALAR el día MARTES VEINTISÉIS (26) de JULIO de 2022 a las 10:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con la placa STS 155, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.*» (subrayas propias), siendo lo correcto «*MARTES VEINTISÉIS (26) de JULIO de 2022 a las 10:00 A.M.*».

En vista de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., resulta procedente la aclaración, no obstante, y como quiera que la fecha ya transcurrió lo procedente es fijar nueva fecha de remate, por lo que procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P. y se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-31-03-013-2016-00218-00
DEMANDANTE	Reponer S.A.
DEMANDADO (A)	Oscar Moreno López
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 902 del 30 de agosto de 2016 (fl.33).
EMBARGO	Auto No. 903 del 30 de agosto de 2016 (fl.3) – Certificado de Tradición Fl. 16 Cdo. Medidas.
SECUESTRO	Diligencia de secuestro ID.09 – Secuestre actual Claudia Andrea Duran Rivera.
AVALUO VEHÍCULO	\$ 101.980.000,00 (ID 8)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ 557.113.994,00 (ID 19)
ACREEDOR PRENDARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVAICONES	NO



Verificados los requisitos de ley, ya agotado el respectivo control de legalidad, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la almoneda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, visible a Indicie Digital 8, el que se determina por valor de \$ 101.980.000,00 del vehículo identificado con la placa STS 155.

SEGUNDO: SEÑALAR el día MIERCOLES VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de 2022 a las 10:00 A.M., para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con la placa STS 155, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$40.792.000), en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$71.386.000,00), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el “PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE” dentro del que se ilustra la manera cómo se realizarán las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas ÚNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibidem*, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08439451cb81bf33aa8d0305aafb2df1633ebe0679a49653a9061e72e8f101ec**

Documento generado en 19/10/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>